

PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación...

Modificaciones a la Ley de Riesgos del Trabajo – Integridad de las prestaciones

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 24.557 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11. — Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

Dichas prestaciones se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. Dicha facultad en modo alguno

podrá utilizarse para introducir modificaciones en el monto o método de actualización que impliquen regresividad o merma en las prestaciones vigentes.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y CUATRO (\$ 31.911.034).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 39.888.793).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 47.866.537).

Artículo 2°. Sustitúyase el artículo 12 de la Ley 24.557 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12. Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Poder Ejecutivo Nacional a través del área competente.

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador, homologación o sentencia judicial, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

En ningún caso el Ingreso Base determinado de conformidad con los criterios expuestos, podrá resultar inferior al salario que perciba un trabajador de la actividad de conformidad con la escala salarial aplicable al momento en que es puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva.

3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará además un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva

cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 17 bis de la ley 26.773 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17 bis: Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar semestralmente conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha en que es puesta a disposición en la instancia administrativa la indemnización que incluya tal compensación considerando la última variación del RIPTE en dicho lapso de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417."

Artículo 4°. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación oficial.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto se fundamenta en la necesidad de modificar ciertos aspectos de la Ley de Riesgos de Trabajo y complementarias a efectos de evitar que el tiempo transcurrido entre la primera manifestación invalidante y la puesta a disposición de la indemnización no licúe los créditos por efecto de las diversas variables que afectan la economía argentina.

Entendemos que esto puede redundar en una merma en la judicialización de los casos que bien podrían resolverse en la instancia administrativa con arreglo al procedimiento establecido a tal efecto que aún con sus fallas, ha quedado demostrado que si no se desfasa, reduce la judicialización.

La sanción de la Ley 27.348 determinó un cambio en el procedimiento que impactó positivamente. Dicha norma fue acompañada por un cambio de criterio jurisprudencial que endureció su postura en torno a la necesidad de agotar la instancia administrativa como paso previo a la procedencia de acciones judiciales desechando los planteos de inconstitucionalidad en tal sentido en un cambio de la postura imperante hasta entonces que habilitaba la vía judicial casi de modo automático.

Sin perjuicio de las muchas inconstitucionalidades que se le atribuye a las normas que insuflan el sistema, las cuales conllevan múltiples cuestionamientos en la instancia judicial y muchos de los cuales compartimos, entendemos también que si la instancia administrativa funciona como es debido y si los montos ofrecidos

conllevar a resultados justos, ello conllevará necesariamente a reducir nuevamente la litigiosidad ya que el trabajador ante un ofrecimiento actualizado, probablemente no decida someterse a una instancia judicial que, además de tener un resultado incierto, lleva más tiempo y costos.

Sin embargo, los descalabros que sufrió la economía los años subsiguientes, particularmente en los años 2021, 2022 y 2023 donde hubo una escalada descomunal de la inflación, hicieron que los mecanismos de actualización previstos en la norma, devinieran ineficientes y conllevaran a resultados injustos lo que contribuyó a revertir la tendencia de desjudicialización.

Empíricamente y en base a datos oficiales, podemos mencionar que en el año 2017 se registraron un total de 124.266 juicios (con una variación interanual de + 0,6%); en 2018, primer año de vigencia de la Ley 27.348, dicha cifra descendió a 75.493 (- 39%); en 2019 la cifra bajó a 66.951 (-11, 3%). El piso se registró en 2020 (pandemia mediante) con 44.368 (-33,7%). En el año 2021 hubo un salto a 78.061 (+ 75,6% aumento probablemente influido también por los juicios no iniciado durante el 2020)¹. En el año 2022, el total de juicios ascendió a 94.500 (+ 21,06%), en 2023 117.858 y en 2024 124.479. ² Se aclara que, por juicio iniciado, se refiere a aquellos juicios en los cuales ya se ha procedido a notificar la demanda, con lo cual las cifras pueden ser aún mayores.

1

<https://www.srt.gob.ar/estadisticas/litigiosidad/Boletin%20Litigiosidad%204to%20Trimestre%202021.pdf>

² https://www.srt.gob.ar/estadisticas/lit_serie_historica.php

Según un informe de la UART (Unión de Aseguradoras del Riesgo del Trabajo) en el primer trimestre del 2025, se alcanzó la cifra de 25.261 juicios y la proyección marca que el total de este año ascendería a 132.100 juicios, superando el récord del año 2017.

En contexto de menor siniestralidad, resulta claro que la litigiosidad va en aumento por cuestiones que entre otras cuestiones, tiene que ver con la inadecuada actualización de los parámetros básicos para calcular el Ingreso Base Mensual, el cual en la mayoría de las ocasiones, al momento en que es puesta a disposición del trabajador la indemnización, arroja valores sensiblemente inferiores a lo que el mismo representaría de considerarse el sueldo actualizado.

Lo mismo sucede con las Compensaciones adicionales de Pago único previstas para casos graves y especiales como la Incapacidad superior al 50%, la gran invalidez y/o el fallecimiento las cuales al momento de la puesta a disposición de la indemnización por la ART, se computa el valor vigente al momento de la Primera Manifestación Invalidante (PMI) y no al momento en que es abonada.

Muchas veces se culpa a la industria del juicio, pero lo cierto es que los casos mencionados en el último párrafo, por ser los de mayor gravedad, implican que el procedimiento hasta obtener el alta con incapacidad sea largo, no por dilaciones intencionales del trabajador o de sus abogados, sino por cuestiones que hacen a las prestaciones y tratamientos que debe recibir para sanar de acuerdo a dichas graves dolencias. Luego de obtener el alta, la ART debe valorar el daño y requerir la homologación en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y, en el peor de los

casos, ante la inacción de la Aseguradora iniciar el propio trabajador el procedimiento de determinación de la incapacidad o, en caso de desacuerdo con la incapacidad ofrecida por la Aseguradora, el de divergencia en la determinación de la incapacidad.

Cabe destacar que estos procedimientos administrativos, solo pueden iniciarse con el alta médica (con o sin incapacidad) y en la mayoría de los casos implican transitar por un trámite de unos seis meses de duración (o más) terminado el cual le habilita recién la instancia judicial en caso de desacuerdo u otros supuestos.

Para graficar lo antes expuesto, hacemos un ejemplo. Un trabajador se accidenta gravemente en febrero de 2023 y requiere un año y medio de tratamiento (operaciones, rehabilitación, etc) hasta el alta definitiva con incapacidad en agosto de 2024, en dicha instancia se encuentra habilitado para acordar la incapacidad con la ART (en ese caso por el procedimiento de valoración del daño) o no e ir a un trámite de determinación de incapacidad el cual conllevará unos seis meses pudiendo recién aproximadamente en febrero de 2025 estar en condiciones de percibir una indemnización. (en el medio podría pasar que la SRT no homologue el acuerdo arribado con la ART o bien determine la necesidad que vuelva a tratamiento u otras incidencias ajenas al trabajador o su representación letrada lo cual podría implicar mayor demora).

En nuestro ejemplo, independientemente de la indemnización que estará determinada por los parámetros de ley en donde seguramente el IBM actualizado de

conformidad con los parámetros actuales, dé un resultado muchísimo menor al sueldo que incluso se encuentra o se encontraría percibiendo en la actualidad el trabajador, la Compensación Adicional de Pago Único (CAPU) procedente para este ejemplo (y los mas graves), quedará congelada al valor que tenía al momento de la Primera Manifestación invalidante, esto es febrero de 2023 y no al momento en que es puesta a disposición su indemnización (febrero 2025), lo cual resulta sencillamente inaceptable.

Para graficar aún más nuestro ejemplo, destaco que la CAPU por este tipo de incapacidad para el período febrero de 2023 era de \$ 3.748.097,00 siendo en el momento de puesta a disposición de la indemnización (febrero de 2025) \$ 24.755.211.

Es decir, de mantenerse el esquema actual, es bastante probable que se incremente la judicialización por efecto de la desactualización de los créditos por la pulverización producida por la inflación, particularmente, en los casos en los cuales transcurrió algún tiempo.

Pero como no es intención generar otro tipo de especulación, proponemos que dicha actualización opere hasta la puesta a disposición de la indemnización en la instancia administrativa evitando así "desacuerdos" que impliquen intencionalmente el paso a la instancia judicial para incrementar los créditos por el mero transcurso del tiempo.

En orden a nuestra propuesta concreta, la misma contempla las siguientes modificaciones:

Proponemos la modificación del artículo 11 de la LRT. Una lectura apresurada podría suponer que estamos llevando dichos montos a valores siderales. Todo lo contrario, lo que hacemos es plasmar el valor vigente que en la actualidad rige de acuerdo con la última actualización dispuesta por Resolución SRT N° 9/2025 de fecha 25/2/2025.

Asimismo, en dicho artículo formulamos un agregado a la facultad conferida al Poder Ejecutivo para mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la ley. Al respecto se consagra expresamente la prohibición de efectuar modificaciones que impliquen regresividad, como es el caso de la Resolución SRT N° 332/2023 que modificó la modalidad de cálculo de la actualización de los créditos establecida por el DNU 669/2019 en un claro perjuicio a los accidentados.

Por su parte, proponemos una modificación al artículo 12 de la Ley 24.557 en relación a los parámetros para determinar el cálculo del IBM (ingreso Base Mensual)

Es sabido que el IBM es un componente esencial en el calculo de la indemnización ya que la formula establecida es la siguiente: *"CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante".*

Entonces, si no existe un mecanismo para mantener debidamente actualizado el ingreso base, lleva resultados injustos y desproporcionados.

En dicha línea había avanzado el DNU 669/2019 que modificó el artículo 12 de la Ley (actualmente luce integrado en la consulta del texto actualizado)³.

Dicha formula mantenía actualizados los importes de los IBM de manera correcta (de acuerdo a la evolución de los salarios) mejorando la vigente del artículo 11 de la Ley 27.348 que establecía (en su modificación al mentado artículo 12): "(...) 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa carter general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.(...)".

Ahora bien, la antes referida Resolución SSN 332/2023, echó por tierra la metodología de cálculo efectuada por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia volviendo a una mas perjudicial, de modo absolutamente regresivo.

Actualmente, la aplicación del DNU 669/2019 (no ratificado por el congreso) es cuestionada. Existen diversas voces, pero sucintamente referimos que hay quienes sostienen que dicho Decreto es invalido por que no se dictó en un contexto de emergencia, pero que es válido como facultad delegada (en virtud de la facultad de mejorar prestaciones) y hay quienes sostienen su invalidez e inaplicabilidad. Lo

³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>

cierto es que dichas discusiones se dan en el ámbito judicial y no en la administrativa donde se aplica la Resolución referida.

En nuestra inteligencia de buscar una solución que propicie una correcta actualización de los parámetros, prestaciones e indemnizaciones, estamos convencidos, asimismo, que dicha mejora, redundará en una merma de la judicialización por cuanto aun con sus falencias, el recorrido del trámite administrativo es más ágil y menos costoso (en todo sentido) para todas las partes involucradas.

Por ello proponemos una modificación al artículo 12 que en definitiva recepte como ley, la modificación efectuada por el Decreto 669/2019 de modo que sea incuestionable su aplicación (en instancia administrativa) pero con un agregado que creemos trascendental: Que el resultado del cálculo del IBM nunca podrá ser inferior al de un trabajador en actividad de conformidad con el CCT aplicable.

La última modificación que proponemos, también es trascendente y apunta a ajustar el desfasaje que se produce con las Compensaciones Adicionales de Pago Único las cuales en la actualidad (al menos en instancia administrativa) se determinan al valor vigente al momento de la PMI (primera manifestación invalidante), conllevando a un resultado injusto toda vez que desde la PMI hasta que un trabajador accidentado cobra las prestaciones, aun en instancia administrativa, pueden transcurrir años en los cuales dicha prestación que está prevista para los casos mas graves (y para compensar adicionalmente incapacidades graves) es pulverizada por el efecto de nuestra dinámica inflacionaria y entendemos puede

fomentar ir a tribunales para obtener una actualización de dichos montos por vía de los planteos que fueran pertinentes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional